



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
jcmpalmadrid@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7ª N° 340 Piso 2
Tel: 0918254123

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	BENJAMIN CASTRO ROJAS
EJECUTADA	JAIME HUMBERTO RODRÍGUEZ
RADICACION	2543040030012023 - 0582

Madrid, Cundinamarca. Septiembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023). – 9

Ante la inexistencia de petición o practica probatoria irresuelta, se definirá la instancia mediante sentencia anticipada, atendiendo la obligación de desplegar tal facultad, porque las documentales aportados constituyen el único medio de recaudo probatorio que determina la resolución inaplazable de la instancia, sin que pueda o deba asumirse tramite diverso.

La naturaleza anticipada de la presente determinación definitiva justifica el incumplimiento de las etapas previas y ordinarias con las que deben tramitarse los procesos dentro de cuya reglamentación se impuso que la celeridad y economía medulares en el fallo anticipado primen al concurrir las excepcionales condiciones que habilitan la resolución de la controversia en forma delantera, sin la común y ordinaria audiencia ni tampoco con la sentencia oral que cede ante situaciones como la presente que imponen una resolución de fondo anticipada que consolida la fase escritural conforme los siguientes

ANTECEDENTES

Por interpuesto apoderado judicial BENJAMIN CASTRO ROJAS, promueve proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, contra el extremo pasivo ejecutado JAIME HUMBERTO RODRÍGUEZ, para obtener la solución del capital incorporado en los títulos valores letras de cambio N° cuatro (4), cinco (5) y seis (6), accionando junto al capital insoluto generado, por los intereses moratorios causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectiva solución, liquidados a la tasa máxima mensual de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera y las costas y agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso.

Mediante providencia del pasado abril dieciocho (18), se profirió el mandamiento de pago requerido, cuyo contenido evidenció la parte ejecutada JAIME HUMBERTO RODRÍGUEZ, ante la eficacia de los citatorios y su directa vinculación electrónica del pasado veintiocho (28) de agosto, asumiendo su propia defensa mediante la excepción de mérito denominadas prescripción porque entre la exigibilidad de la letra 4 con plazo del 25 de noviembre de 2019 y la notificación, transcurrieron más de tres años.

Surtido el trámite, el apoderado de BENJAMIN CASTRO ROJAS, en el traslado del numeral primero del artículo 443 del estatuto procesal ibídem, reclamó la improcedencia del ataque en cuanto dicho no título en manera alguna se impugno, el reconocimiento de la obligación por el ejecutado que se encuentra insoluto. Bajo tales condiciones, advirtiéndose la inexistencia de solicitud probatoria irresuelta y el desinterés de las partes en su práctica, culminó dicho estadio procesal, sin

que las partes o sus apoderados exteriorizaran reparo frente al trámite y sin advertirse causal de nulidad que invalide el proceso o causal que impida una decisión de fondo, se resuelve la controversia y la pertinencia del ataque exceptivo propuesto, con la determinación que se promulgará de acuerdo con la siguiente:

SENTENCIA

En las condiciones del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente sentencia anticipada escrita y por fuera de audiencia, en cuanto la parte ejecutada omitió cumplir la obligación en la forma indicada en el mandamiento que excepcionó y frente al que no existe petición probatoria irresuelta materializando la situación prevista por la reseñada disposición, que habilita la resolución de la controversia bajo las condiciones del artículo 3° del Código General del Proceso porque atendiendo la presencia de sus requisitos, la naturaleza de la presente actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto se dirimirá la instancia mediante una decisión como la anunciada, porque vencido el término dispuesto para el cumplimiento de la obligación, la parte ejecutada no solo se abstuvo de solucionarla sino que propuso las excepciones de prescripción que se definirán conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

Se define la presente instancia, toda vez que los denominados presupuestos procesales se cumplen a cabalidad en el presente proceso, la relación jurídico procesal aparece legalmente conformada, no existe causal de nulidad que invalide la actuación y tampoco se advierte irregularidad que afecte el trámite del proceso o que impida proveer una decisión de fondo respecto de la controversia sometida a consideración de este Despacho. Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones del inciso primero del numeral segundo del artículo 443 frente al trámite de las excepciones y las del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia mediante la presente sentencia anticipada escrita y por fuera de audiencia, ante la inexistencia de petición probatoria irresuelta que habilita la resolución de la controversia mediante una decisión como la anunciada.

Para la ejecución con fundamento en títulos valores y, particularmente, verificándose que el título valor ejecutado reúna los requisitos legalmente exigidos para prestar mérito ejecutivo, al cabo de lo cual, se analizará el artículo 621 del Código de Comercio, que establecen que “además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”.

Exigencias que concurren a cabalidad en las letras de cambio base del recaudo como quiera que, dentro de las citadas exigencias generales, ellas reportan y registra con claridad el derecho incorporado, por las sumas de \$500.000,00, \$500,000,00 y \$600.000,00 que además de estar suscritas por la parte demandada, quien pese a cuestionar la exigibilidad, se abstuvo de impugnar o discutir la autenticidad de su firma.

Frente a los requisitos particulares de la letra de cambio, el

artículo 671 del Código de Comercio establece: “además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.

Dichos requisitos específicos se configuran en la letra de cambio ejecutada, pues se observa que: (i) la parte demandada JAIME HUMBERTO RODRÍGUEZ suscribió las letras de cambio en calidad de aceptante de la orden incondicional de pagar a la parte demandante los montos literalmente en ellas dispuestas, asumiendo las obligaciones contenidas en las letras; (ii) Las giradas, se identifica plenamente por su firma y número de cedula, aceptando la orden anterior, (iii) se consignó como forma de vencimiento un día cierto y determinado los que relacionan las letras N^o cuatro (4), cinco (5) y seis (6), (iv) se indicó que la letra sería pagadera a la orden en los montos en ellas registradas, condiciones bajo las que necesariamente se concluye, que las letras de cambio objeto del presente asunto reúnen cada uno de los requisitos generales y particulares para ser título valor bajo su modalidad, y, en consecuencia, presta sin duda alguna presta y tiene toda la vocación procesal para reclamarse su mérito ejecutivo.

Definido el mérito ejecutivo de los documentos base del recaudo, se define la prosperidad e idoneidad del medio exceptivo reclamado con el objeto de enervar la acción ejecutiva desplegada. La excepción perentoria o de mérito, denominada prescripción se fundamenta en que entre la exigibilidad de la letra 4 con plazo del 25 de noviembre de 2019 y la notificación, transcurrieron más de tres años, afirmación que como hecho constitutivo de defensa debe encontrarse plenamente acreditada. Para resolver tan frontal ataque, recuérdese que constituye la letra de cambio un instrumento de carácter crediticio que contiene una promesa incondicional de quien lo emite de pagar una suma determinada de dinero a su vencimiento, a favor del tomador, beneficiario o del legítimo tenedor del documento; cuyo vencimiento se puede pactar en cualquiera de las modalidades del artículo 673 del Código de Comercio¹ por remisión expresa dispuesta por el artículo 711 del mismo estatuto.

De la esencia del proceso ejecutivo, resulta que su trámite solo corresponde a las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que constan en documentos que provienen del deudor o de su causante y constituyen plena prueba en su contra y por ello, quienes acuden a las letras de cambio deben atender y observar tanto los requisitos intrínsecos y extrínsecos para que dicho título conserve eficacia y validez. Serán de carácter extrínseco la mención del derecho que en él se incorpora así como las condiciones de presentación para su cobro, respetando los términos que la ley le impone al efecto, que en caso de omisión acarrearía las sanciones de la caducidad y/o prescripción de la acción cambiaria, que asumirá el titular de la acción, beneficiario o tenedor pasivo o desinteresado como un correctivo a su inactividad para ejercitar su derecho, bajo cuyas condiciones legalmente se previó un término que configura la prescripción de dicho instrumentos cuando transcurren más

¹ ARTÍCULO 673. FORMAS DE VENCIMIENTO EN LAS LETRAS DE CAMBIO. La letra de cambio puede ser girada:

1) A la vista;

2) A un día cierto, sea determinado o no;

3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y

4) A un día cierto después de la fecha o de la vista

de tres (3) años sin efectivizarse el derecho literal, autónomo válidamente incorporado, que se contabilizará desde la fecha del vencimiento previsto para el cumplimiento del título (artículo 789 op cit), en cuya situación debe determinarse en primer término la forma de vencimiento estipulada en el instrumento, cuyas consecuencias difieren atendiendo si se trata de una obligación pactada con un plazo único previsto para el cumplimiento.

Dentro de las diversas formas de vencimiento que se acuerdan para la vigencia del título valor, se encuentran las pactadas “con vencimientos ciertos y sucesivos”, también llamado por instalamentos, que posibilita la exigencia y el cumplimiento de la obligación durante determinados periodos que se suceden unos a otros (bien de forma mensual, semestral o como lo determine la iniciativa y el consenso de los contratantes), cuyas condiciones y pacto resultan determinantes en eventos como los que ocupa la atención del Despacho, en los que por impugnarse la vigencia de la letra mediante la excepción de prescripción, irremediablemente debe considerarse en su resolución la forma de cumplimiento acordada y dispuesta para la ejecución.

En consecuencia, corresponde a la parte ejecutante, para impedir el eventual fracaso de la acción ejecutiva y para asegurar la efectividad de la acción cambiaria que, al margen del vencimiento convenido, promueva la demanda ejecutiva en forma previa a la fecha en que opere el término prescriptivo para el respectivo título y si pretende beneficiarse de la interrupción que a dicho instrumento le reconoce la Ley, debe cumplir además, la carga procesal que le impone el artículo 94 del Código General del Proceso, que para vincular personalmente al ejecutado le exige notificarle la orden de pago proferida en su contra dentro del término específico aludido por la referida disposición en ausencia de las situaciones excepcionales que impiden consolidar tal efecto o cuando se presenta, dentro de la autonomía del obligado cambiario, que medie su renuncia expresa o tácita al fenómeno extintivo.

Pero el sólo trascurso del tiempo en manera alguna habilita la declaración de la prescripción que extinga la obligación, porque además debe descartarse que, en los términos del inciso final del artículo 2536 del Código Civil, cuando concurra alguna de las causas que impiden consolidarla porque “una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”; precepto cuyo alcance precisó la Corte Suprema de Justicia, con los siguientes términos:

“...Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el “resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente...”²

Surtida la actuación judicial, necesariamente el término se contabilizara conforme las actuaciones y la posición que asuman las partes en el trámite, particularmente, de no mediar requerimiento previo, desde el tiempo que transcurre desde la fecha de presentación de la demanda y siempre que se agoten las exigencias del artículo 94 del Código General del Proceso para consolidar la interrupción observando claro está que la finalidad del proceso es la de asegurar la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial (artículo 11 del Código General del

² Sentencia de 28 de febrero de 1984, G. J. Tomo CLXXVI, pág. 55.”
EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. No 2543040030012023 – 0582.. JAIME HUMBERTO RODRÍGUEZ

Proceso), que tanto para el actor como para la parte demandada son obligatorios, sin que puedan desconocerse en cuanto las vicisitudes que eventualmente se desarrollan en los procesos y no les resultan imputables como lo tienen definido la jurisprudencia al señalar:

“... un acto procesal como la terminación del juicio ejecutivo por motivo ajeno a los contendientes, no puede afectar el derecho sustancial de ninguno de ellos: si el acreedor había procedido en forma oportuna y diligente, no tiene porqué soportar luego los efectos de una decisión que fulmina el proceso sin pronunciarse sobre su derecho; pero de la misma manera, si la inactividad o desidia del acreedor autorizaron al deudor para excepcionarle que la obligación había prescrito, esa decisión del juez, de suyo neutra, no le resta eficacia sustancial al derecho del deudor de beneficiarse de una prescripción ya consumada³.”

Al margen de la modalidad del vencimiento, el término prescriptivo de los tres años del artículo 789 del estatuto mercantil que determinaran los presupuestos mencionados, su alegación e interrupción o no en la causa precedente frente a los instalamentos o cuotas vencidas hasta dicho día, a partir de la radicación de la demanda por lo general a menos que se anuncie una fecha anterior en forma expresa y previa desde la que empezará a correr el mencionado lapso.

Para determinar la prosperidad de la excepción debe considerarse que contra la aspiración de la parte demandante el alcance exceptivo se reduce en reclamar que se decrete la prescripción a partir del vencimiento de los 3 años, resultando determinante establecer si la parte demandante BENJAMIN CASTRO ROJAS, se ocupó de notificar el mandamiento de pago en la forma y condiciones previstas por el artículo 94 del Código General del Proceso, para derivar o descartar a partir del cumplimiento de tal carga, si se benefició de la interrupción dispuesta al notificarlo oportunamente a su requerido en la forma prescrita por el reseñado artículo 94 del Código General del Proceso.

Al reclamarse la efectividad de la obligación contenida en la letra de cambio No cuatro (4), a cargo de la parte ejecutada JAIME HUMBERTO RODRÍGUEZ, por valor de \$500.000,00 que se obligó a pagar en una cuota junto con los intereses, a partir del 25 de marzo de 2020; anotándose en la demanda que la obligada se constituyó en mora respecto de dichas obligaciones a partir del día siguiente del vencimiento del reseñado plazo, es decir desde el 26 de marzo de 2020.

La presentación de la demanda que determina la presente acción ejecutiva aconteció el pasado 31 de marzo (carpeta única, archivo No 5 pagina No 1), emitiéndose la orden de pago el pasado abril dieciocho (18), mandamiento que fue notificado a la parte ejecutante BENJAMIN CASTRO ROJAS, mediante anotación en estado No 65 del pasado 19 de abril, quien directamente vinculó a la parte demandada personalmente después de ciento treinta y un (131) días por lo que el pasado veintiocho (28) de agosto, se configuró su vinculación dentro del año siguiente de la fecha de conocimiento por la parte ejecutante del mandamiento proferido, conforme lo dispone el artículo 94 del Código General del Proceso, cuyo lapso posibilita concluir que la presentación idóneamente interrumpió el término de prescripción que en manera alguna se consolida, porque entre el 30 de marzo de 2020 y el pasado 30 de marzo escasamente transcurren los 3 años legalmente dispuestos para interponer la acción, término al que además deben ampliarse con los 3 meses y 2 semanas durante los que la Judicatura suspendió la actividad judicial, que contados desde la exigibilidad de la obligación que solo se generarían hasta el transcurso del

³ Tribunal Superior de Bogotá Sent. de sept. 25 de 2009 M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez Exp. 07200700275 01. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. No 2543040030012023 – 0582.. JAIME HUMBERTO RODRÍGUEZ

mismo, término que aparece incumplido en cuanto ni siquiera a la fecha resulta consolidado porque hasta hoy solo transcurren 3 años; 5 meses; 4 semanas y 1 día, considerando que desde el cierre y la suspensión de términos decretada debe contabilizarse el inicio del aludido termino,

Verificado que en favor de la parte demandante operan los requisitos del citado artículo 94, porque dentro de los 3 años se presentó la demanda y a partir del pasado 30 de marzo se interrumpió la prescripción como quiera que finalmente la parte demandada fue vinculada escasamente dentro de los 85 días siguientes a la notificación del mandamiento, es decir que se produjo antes del vencimiento del año que le otorgó el citado artículo 94 del Código General del Proceso, bajo cuyas condiciones deviene impróspera la excepción prescripción en la forma propuesta bajo cuyas condiciones se define la instancia respecto de los restantes títulos valores.

La fecha anterior queda ratificada al considerar la forma de vencimiento de la acreencia que corresponde a vencimiento en fecha cierta que tal como lo define el artículo 789 del Código de Comercio, determina que la acción cambiaria derivada del pagare sobre el que se pretende la efectividad de la cuota causada y no pagada a la fecha de presentación de la demanda prescribirían así,

Nº LETRA	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE CADA CUOTA	FECHA DE PRESCRIPCIÓN AL VENCIMIENTO DE LOS TRES AÑOS AUNADOS A LA SUSPENSIÓN DE TERMINOS
4	30/3/2020	30/07/2023

En consecuencia para la época en que se presentó la demanda por el modo de la prescripción extintiva ninguna cuota o valor se extinguió porque entre el vencimiento de la obligación el 30 de marzo de 2020 y la de notificación del mandamiento tan solo trascurrieron 3 años; 4 meses y 4 semanas, respecto de los que deben descontarse los tres meses y 2 semanas correspondientes a la pandemia, que determinan la carencia de prosperidad de la excepción propuesta, por lo que la obligación quedó a salvo del fenómeno extintivo con la notificación del mandamiento como quiera que fue notificado y tal carga se cumplió dentro año siguiente a la presentación de la demanda en los términos del artículo 789 del estatuto mercantil por vinculárselo el pasado veintiocho (28) de agosto, quedando así en evidencia el decaimiento de la propuesta extinción de la acreencia demandada por el modo de la prescripción cuyos términos se consideraron y contabilizaron desde la fecha de exigibilidad de la obligación.

Ante la incuestionable exigibilidad dispuesta para el crédito mediante las letras cuatro (4), cinco (5) y seis (6) porque entre su fecha de vencimiento y la notificación de la parte demandada, si bien transcurrieron más de tres años, la notificación aconteció dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento al ejecutante quien presentó la demanda el pasado 30 de marzo, por lo que tal actuación cuenta con idoneidad para interrumpir el término extintivo en cuanto, no solo se presentó dentro de los tres (3) años que el estatuto mercantil establece para el ejercicio oportuno de la acción cambiaria respecto de las obligaciones reclamadas, sino que cumplió la parte ejecutante la carga del artículo 94 del Código General del Proceso al encargarse de notificar a su contraparte que si bien se realizó por fuera del término que para ese propósito establece la citada

disposición, finalmente se materializó dentro de los tres años siguientes a la exigibilidad de la obligación adicionados además con el termino de suspensión por la pandemia, al cabo de los 3 años; 4 meses y 4 semanas de su exigibilidad.

Conforme el vencimiento dispuesto y contenido en el título que soporta la ejecución, deviene eficaz la réplica propuesta contra la excepción por la parte ejecutante, en cuanto a que “la mora se debió a la suspensión de términos, toda vez que conforme quedó demostrado la admisión se produjo en pasado abril dieciocho (18), en vigencia de la obligación por lo que ahora resulta inviable frente al derecho reclamado en cuanto tal circunstancia radica exclusivamente en la parte ejecutante quien honró sus obligaciones en los términos del citado artículo 94, porque en dicha omisión, por ser posterior, ninguna incidencia reporta la suspensión de los términos que ya se descontaron, porque al fin y al cabo la demanda se promovió en vigencia de la obligación.

En consecuencia, la situación reclamada aparece desvirtuada por la actividad de la parte ejecutante, por lo que debe asumir en consecuencia, que fue notificada dentro del término de los tres años dispuestos para el ejercicio de la acción cambiaria se cumplirían el próximo julio, cuando ya estaba notificada la parte demandada respecto de quien también el actor acredito que interrumpió el aludido termino con la presentación de la demanda, bajo cuyo proceder en manera alguna se afectaron las condiciones de exigibilidad contenidas en el mandamiento de pago proferido en contra de la parte ejecutada JAIME HUMBERTO RODRÍGUEZ.

COSTAS

Se proveerán de acuerdo al artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N^o PSAA16-10554 de septiembre 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte demandada 5 de mayo de 2020, cuyo reconocimiento procede al aplicarse las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, que solo las autoriza al encontrarse acreditadas y en la medida de su comprobación, en consecuencia, prevalidos que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, cuyas condiciones determinan como razonable y fundado imponerle a la parte ejecutada un monto de quinientos cuarenta y seis mil pesos moneda corriente (\$546.000,00 M/cte.), por prescripción que incluirá la secretaria en la correspondiente liquidación conforme con el artículo 366 del Código general del Proceso. Por secretaria en la oportunidad procesal pertinente procédase a su liquidación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la ley:

RESUELVE

DECLARAR INFUNDADA y carente de prueba la excepción de prescripción que la parte ejecutada JAIME HUMBERTO RODRÍGUEZ propuso contra la acción cambiaria desplegada en su contra

mediante el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA sobre las letras de cambio N^o cuatro (4), cinco (5) y seis (6), que le promueve la parte ejecutante BENJAMIN CASTRO ROJAS, conforme se expuso en la parte motiva del presente proveído.

PROSIGA la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo de pasado abril dieciocho (18), y en este fallo proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que contra el extremo ejecutado JAIME HUMBERTO RODRÍGUEZ, en las condiciones que reseña la acción forzada que le promovió parte ejecutante BENJAMIN CASTRO ROJAS, sobre las letras de cambio N^o cuatro (4), cinco (5) y seis (6) y las que se causaron seguidamente, junto al capital que adeuda desde el vencimiento de los títulos base del recaudo, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente determinación.

DECRETAR el avalúo de los bienes que de la parte ejecutada y demandada JAIME HUMBERTO RODRÍGUEZ, se embargaron y secuestraron en este proceso, o los que se cautelen con posterioridad.

CONDENAR en costas a la parte ejecutada JAIME HUMBERTO RODRÍGUEZ, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo en estimadas en un monto de quinientos cuarenta y seis mil pesos moneda corriente (\$546.000,00 M/cte.), que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

LIQUIDAR el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, desde la exigibilidad de la obligación con la tasa variable certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

REQUERIR a las partes para que atiendan en forma expedita las obligaciones que les impone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf86836a5227e42d7bd116f8b101f5786f330d2b5f40b56d9a738cd8b37e296**

Documento generado en 02/10/2023 07:56:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>